PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en el diario "La Nación" y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Esta Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación" el día 13 de julio de 1961.

---

Ley Nº 5576, que declara ilegales la práctica del comunismo y de cualquier actividad de tendencia anarquista, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 8587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5576

CONSIDERANDO: Que toda actividad comunista es contraria a la forma esencialmente civil, republicana, democrática y representativa de nuestro Gobierno consagrada por el artículo 2 de la Constitución de la República, así como el concepto de soberanía que rechaza todo género de subordinación a una potencia extranjera.

CONSIDERANDO: Que el comunismo es una doctrina o actividad contraria al espíritu eminentemente cristiano prevaleciente en la gran mayoría del pueblo dominicano; y que, además por su tendencia subversiva atentatoria contra la soberanía de los Estados y de los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos por la Constitución;

CONSIDERANDO: Que se ha evidenciado que individuos y grupos provenientes de Cuba y de otros países dominados por el comunismo internacional, se han infiltrado en el país, con el deliberado propósito de entorpecer con actividades terroristas y extremistas los planes de democratización que lleva al cabo el Gobierno dominicano, desnaturalizando así las amplias garantías ofrecidas para el libre ejercicio de actividades políticas, dentro del marco de la Constitución y las leyes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara ilegal la práctica del comunismo y de cualquier actividad de tendencia anarquista, y en consecuencia, quedan prohibidos los partidos, agrupaciones, sociedades o asociaciones que se dediquen a la sustentación o propagación de las doctrinas comunistas o anarquistas, por cualquier medio, así como las reuniones y publicaciones que tengan el mismo objeto.

Art. 2.—Se reputan delitos contra la Constitución todos los actos de cualquier naturaleza que propendan a la formación de dichos partidos, agrupaciones, sociedades o asociaciones así como la participación en los mismos, por medio de cualesquiera actividades públicas o clandestinas, o instando a otros a formar parte de ellos, y en consecuencia, los que fueren declarados culpables de tales delitos se castigarán con prisión de 6 meses a 2 años y con la privación de los derechos señalados en el artículo 42 del Código Penal por el término de uno a 5 años, debiendo quedar los condenados, además, sujetos a la vigilancia de la alta policía por el mismo tiempo de la privación de los derechos indicados para los efectos de los artículos 44 y siguientes del mismo Código.

Art. 3.—Cuando los culpables de violaciones a la presente Ley sean extranjeros, deberán ser condenados, por el tribunal competente, a la deportación, como única pena o como pena accesoria a las establecidas en la presente ley.

Art. 4.—La presente ley deroga y sustituye cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudal Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5577, que faculta al Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales a vender a plazo, terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, en arrendamientos.

(G. O. Nº 8587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5577

Art. 1.—El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales del país podrán vender a plazos que no excedan de 10 años los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, que hayan sido dados en arrendamiento. El precio de venta podrá ser fijado de acuerdo con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional respecto de dichos inmuebles, y pagado en mensualidades o anualidades consecutivas.

Art. 2.—Se requerirá como condición esencial para la realización de estas ventas, que los arrendatarios hayan hecho construcciones adecuadas al ornato del sector urbano correspondiente o fomentado cultivos, según se trate de terrenos urbanos o rurales, o que hayan iniciado tales construcciones o cultivos o estén en vías de realizarlos.

Art. 3.—Las solicitudes para la compra de dichos inmue-